



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

---

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-006-2017-00196-01  
**DEMANDANTE:** DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES (COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, no se libra mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>.**

DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por los siguientes valores:

\* Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 10.310.277.95), por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir por la ejecutante,

---

<sup>1</sup> Folio 2 del cuaderno de primera instancia.

obtenidas de considerar entre lo que debió pagar la accionada conforme la sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo y lo reconocido en la Resolución No. GNR – 281011 del 14 de septiembre de 2015, más la indexación respectiva.

\* Por las sumas correspondientes a los intereses moratorios causados a favor de la parte demandante, de conformidad con el art. 177 del C.C.A., causados a partir del 3 de abril de 2013, hasta la presentación de la demanda, calculados en la suma de \$ 30.933.308.32 y los que se causen en adelante, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

\* Establecer que el valor de la mesada pensional de la señora DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS, debe equivaler a la suma de \$ 846.933.64, liquidada con el salario mensual más alto y todos los factores salariales devengados por el actor en su último año de servicios, esto es, entre el primero de febrero de 1999 y el 31 de enero de 2000, conforme lo dispuesto en sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la ciudad de Sincelejo, efectiva a partir del 18 de septiembre de 2005.

\* Determinar la legalidad de la Resolución GNR 281011 del 14 de septiembre de 2015, expedida por la ejecutada, a fin de establecer si ese acto administrativo le dio cumplimiento total a la sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, ya citada.

\* Por las costas y agencias en derecho del proceso.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

Mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, condenó al ente ejecutado a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante a partir del 18 de septiembre de 2005, en cuantía del 75% del promedio de los salarios

---

<sup>2</sup> Folios 2 - 9, cuaderno de 1era instancia.

devengados durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales, disponiéndose igualmente, el pago de la diferencia que resulte de la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

Dicha sentencia, quedó ejecutoriada el día 3 de abril de 2013.

El día 7 de mayo de 2013, la ejecutante solicitó a la ejecutada, el cumplimiento de la mentada sentencia, resultando que COLPENSIONES, emite la Resolución No. GNR 281011 del 14 de septiembre de 2015, en donde se señaló que la cuantía de la pensión de la señora DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS, queda establecida en \$808.963.00, pagadera a partir del 18 de septiembre de 2005.

No obstante lo anterior, dice la ejecutante, solo el día primero de octubre de 2015, se le hace efectivo el pago de la condena impuesta por valor de \$70.946.430.00.

Agrega la ejecutante, que la mencionada resolución, si bien reconoció el pago de intereses moratorios por la suma de \$6.414.208.00, dicha suma no se ajusta a la liquidación correcta que debe hacerse de tales emolumentos.

Añade, que entre lo pagado a la señora DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS y lo que debió reconocerse, surgió una diferencia insoluta que alcanza los \$37.970.64 mensuales, lo que a la fecha de presentación de la demanda, alcanza una suma de \$10.310.277.95.

### **1.3. La providencia recurrida<sup>3</sup>:**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia proferida el 31 de mayo de 2018, dispuso no librar mandamiento de pago en contra del ente demandado, considerando que:

---

<sup>3</sup> Folios 36 – 39 del Cuaderno primera instancia.

“... que no existe pago pendiente por ejecutar, ya que la mesada pensional que liquidó la entidad demandada a través de la Resolución No. GNR 281011 del 14 de septiembre de 2015 se efectuó conforme se indicó en la sentencia judicial; por tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago, dado que no surge alguna diferencia a favor de la demandante derivada de la mesada que ella liquidó y la reliquidada por la entidad ejecutada...

En la liquidación que efectuó el Juzgado no se observa la diferencia pensional que aduce la parte demandante...”

1.4.- El recurso<sup>4</sup>.

Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurrió en alzada, señalando que:

“... 1. Conforme a las certificaciones laborales adjuntas al expediente, la señora DELCY JESÚS ARROYO SALAS, devengó los siguientes salarios y factores salariales dentro de su último año de servicios – comprendido desde el primero de febrero de 1999 al 31 de enero de 2000, así:

\* **SALARIO Y FACTORES SALARIALES**

| CONCEPTO             | AÑO 1999      | AÑO 2000      |
|----------------------|---------------|---------------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA    | \$ 565.095.00 | \$ 617.253.00 |
| PRIMA DE SERVICIOS   | \$ 616.092.00 | \$ 355.887.00 |
| PRIMA DE NAVIDAD     | \$ 688.472.00 | \$ 57.373.00  |
| BON. POR SERVICIOS   | \$ 282.548.00 |               |
| PRIMA DE VACACIONES  | \$295.060.00  |               |
| AUX. DE ALIMENTACIÓN | \$ 257.412.00 |               |

Teniendo en cuenta que la pensión de la señora DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS, se causó a partir del 18 de septiembre de 2005 sus salarios y factores salariales deben actualizarse hasta la fecha señalada, esto es, entre el 31 de enero de 2000 y el 18 de septiembre de 2005, de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor (IPC).

Ahora bien, la actualización o indexación de los valores descritos en la certificación laboral de calendas 02 de septiembre de 2015 anexa al expediente, correspondiente a la asignación básica mensual y los factores salariales devengados por la señora DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS dentro de su último año de servicios, esto es, del 01 de febrero de 1999 al 31 de enero de 2000, debe

<sup>4</sup> Folios 41 - 52, cuaderno de primera instancia.

realizarse tomando el IPC (índices – serie de empalme), de acuerdo al siguiente procedimiento:

-) Multiplicando el salario base de cotización por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad interior a la fecha de causación de la pensión entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base (operación que se realiza con el certificado de Índice de Precios al Consumidor (IPC) – índices – serie de empalme).

(...)

El anterior procedimiento fue objeto de estudio y análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL6916 – 2014, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO...

\* PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN Y FACTORES SALARIALES Y CÁLCULO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

1. FÓRMULA PARA INDEXAR

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

2. IPC A UTILIZAR

|                                                                                                                   |                                                                                                                   |                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Índice inicial del acumulado del mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base | Índice inicial del acumulado del mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base | Índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión |
| IPC INICIAL/DICIEMBRE DE 1997                                                                                     | IPC INICIAL (DICIEMBRE DE 1998)                                                                                   | IPC FINAL (DICIEMBRE DE 2004)                                                                                                  |
| 1999                                                                                                              | 2000                                                                                                              | 2005                                                                                                                           |
| 100.00                                                                                                            | 109.23                                                                                                            | 153.70                                                                                                                         |

3. INDEXACIÓN DEL SALARIO Y FACTORES SALARIALES

| PROMEDIO DE SALARIOS Y FACTORES SALARIALES |           |                             |           |                             |
|--------------------------------------------|-----------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|
| CONCEPTO                                   | 1999      | ACTUALIZACIÓN HASTA 09/2005 | 2000      | ACTUALIZACIÓN HASTA 09/2005 |
| SUELDO BÁSICO                              | \$565.095 | \$868.551                   | \$617.253 | \$868.551                   |
| PRIMA DE SERVICIOS                         | \$610.092 | \$ 937.211                  | \$355.887 | \$500.777                   |

|                      |            |             |          |          |
|----------------------|------------|-------------|----------|----------|
| PRIMA DE NAVIDAD     | \$688.472  | \$1.058.181 | \$57.373 | \$80.731 |
| BON. POR SERVICIOS   | \$ 282.548 | \$434.276   | \$-      | \$-      |
| PRIMA DE VACACIONES  | \$295.060  | \$453.507   | \$-      | \$-      |
| AUX. DE ALIMENTACIÓN | \$257.412  | \$395.642   | \$-      | \$-      |

4. LIQUIDACIÓN DE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO MÁS LA 1/12 DE LOS FACTORES SALARIALES ACTUALIZADOS)

| LIQUIDACIÓN DE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO MÁS LA 1/12 DE LOS FACTORES SALARIALES ACTUALIZADOS) |                 |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| CONCEPTO                                                                                                 | AÑO 1999        | AÑO 2000      |
| SUELDO BÁSICO                                                                                            | \$868.551.00    | \$ 868.551.00 |
| PRIMA DE SERVICIOS                                                                                       | \$78.142.58     | \$41.731.42   |
| PRIMA DE NAVIDAD                                                                                         | \$88.181.75     | \$6.727.58    |
| BON. POR SERVICIOS                                                                                       | \$ 36.189.67    | \$-           |
| PRIMA DE VACACIONES                                                                                      | \$37.792.25     | \$-           |
| PRIMA DE ALIMENTACIÓN                                                                                    | 32.970.17       | \$-           |
| TOTAL                                                                                                    | \$1.141.827.42  | \$917.010     |
| DÍAS LABORADOS                                                                                           | 330             | 30            |
| TOTAL DEVENGADO                                                                                          | \$12.560.101.62 | \$917.010     |
| SUMATORIA DE LO DEVENGADO ÚLTIMO AÑO INDEXADO                                                            | \$13.477.111.62 |               |
| INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN                                                                              | \$ 1.123.092.64 |               |
| PORCENTAJE DE PENSIÓN                                                                                    | 75%             |               |
| VALOR PENSIÓN                                                                                            | \$842.319.48    |               |

2. Así las cosas, se tiene que entre lo pagado a mi representada señora DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al momento de darle cumplimiento a la sentencia judicial emanada del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la ciudad de Sincelejo (\$808.963.00) y lo que debió reconocerse (\$ 842.319.48) surge una diferencia a favor de la actora por \$ 33.356.48.

(...)

4. Que de acuerdo con la anterior liquidación, resulta viable el pago de los INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital adeudado por concepto de DIFERENCIAS PENSIONALES (\$10.212.240.40) por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la señora DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS.

(...)

6. Así las cosas, se observa que el operado jurídico de primera instancia inobservó el procedimiento establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, al realizar el cálculo del INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, así como para realizar la actualización del salario base de cotización y factores salariales,

porque:

a. Tomó el IPC final al mes de causación de la pensión (83.76%), esto es, septiembre de 2005; además, ese porcentaje no corresponde al índice series de empalme certificado por el DANE, pues el porcentaje correcto debió ser de 153.70% que es el índice de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión (IPC FINAL DICIEMBRE DE 2004), como lo ha señalado la jurisprudencia.

b. Escogió el IPC inicial al mes en que la actora devengó su último salario, es decir, diciembre de 1999 y febrero de 2000, con unos porcentajes del 57% y 59.07% respectivamente; errando en su decisión, porque el porcentaje idóneo debe corresponder al índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base, es decir, al de los meses de diciembre de 1998 y diciembre de 1999, en porcentajes del 100% y 109.23% del índice series de empalme certificado por el DANE.

c. Por estas razones, a la operadora jurídica del primer grado no le arrojó diferencia pensional, circunstancias que la llevaron a no dictar el mandamiento de pago solicitado.

d. Estos argumentos deben llevar a esta honorable magistratura, a revisar cuidadosamente este asunto, en aras de determinar que la ejecutada adeuda las siguientes sumas de dinero, así:

- Por diferencias pensionales dejadas de percibir, la suma de \$10.212.420.40.
- Por concepto de intereses moratorios del art. 177 del CCA sobre el valor de las DIFERENCIAS PENSIONALES RETROACTIVAS la suma de \$ 33.107.407.47.

**TOTAL ADEUDADO: \$ 43.319.827.87..."**

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia.**

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 2.2. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala determinar, ¿Es procedente librar mandamiento de pago a favor de la demandante DELCY DE JESÚS ARROYO SALAS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con las sumas y las razones indicadas en el libelo introductorio, teniendo como fundamento el título exhibido en la demanda?

## 2.3. Proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo, es el medio judicial a través del cual, se puede hacer efectivo por vía coercitiva las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo<sup>5</sup>.

De esta forma, para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (Subrayado fuera de texto).

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA (art. 422 del Código General del Proceso<sup>6</sup>).

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, se tiene, que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales:

*"consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a*

---

<sup>6</sup> Dicha norma reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

*favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles".*

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS<sup>8</sup>, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*"El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*"... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma..."*

*"La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible"<sup>9</sup>.*

*"En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;..."*

A su vez, se debe precisar, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, atendiendo a la forma y estructura del contenido de la obligación exigida, donde la labor del operador judicial, es indispensable, a la hora de definir la forma, contenido y exigibilidad de la pretensión ejercida, con la valoración coherente y específica de los documentos allegados con la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en auto del 31 de enero de 2008<sup>10</sup>, indicó:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto*

---

<sup>8</sup> Cuarta edición, páginas 30 - 31

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 34201. C. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

*de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen"*

Una vez esbozada la anterior descripción jurídico-normativa, se advierte, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley, para que preste mérito coercitivo, nada impide al Juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley<sup>11</sup> y no allega todos los documentos que integran, debidamente el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar o disponer de oficio su corrección, limitándose su actuación a la valoración de los documentos aportados por el demandante, ya sea para librar mandamiento de pago o en su defecto, exponer la negativa sobre tal asunto, siendo la oportunidad para prever tales acontecimientos, al momento de considerarse la demanda.

#### **2.4. Actualización de los ingresos base de cotización, en procedimientos de liquidación pensional.**

Los ingresos base de cotización, en un procedimiento de liquidación pensional, pueden actualizarse utilizando cualquiera de los siguientes dos métodos:

---

<sup>11</sup> En estos asuntos, el juez debe hacer una interpretación integral de los Arts. 297-299/306 de la ley 1437 de 2011 y de los Arts. 422 y ss de la ley 1564 de 2012.

a) Con base en la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior, es decir, incrementando anualmente los ingresos base de cotización, hasta llegar a la fecha de la última cotización realizada (operación que se realiza con el certificado IPC, **variaciones porcentuales**).

b) Multiplicando el salario base de cotización, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión, entre el índice inicial del acumulado al mismo mes de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base (operación que se realiza con el certificado de IPC, **índices serie de empalme**).

Independientemente del método que se utilice para actualizar los salarios base de cotización, siempre que sean aplicados correctamente, arrojan el mismo resultado.

## 2.4. Caso concreto

En el presente asunto, junto a la demanda, presentada el día 31 de julio de 2017 de 2017, como título de cobro y anexos del mismo se exhiben los siguientes documentos:

\* Copia auténtica de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo<sup>12</sup>, con su correspondiente constancia de autenticación y ejecutoria<sup>13</sup>.

\* Copia de la Resolución No. GNR281011 del 14 de septiembre de 2015<sup>14</sup>, mediante la cual, COLPENSIONES, reliquida la pensión de vejez del accionante en atención a la determinación judicial ya descrita, quedando la misma en un valor de \$ 808.963.00.

---

<sup>12</sup> Folios 21 - 27, cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Folio 20, cuaderno de primera instancia.

<sup>14</sup> Folios 28 – 31, cuaderno de primera instancia.

\* Certificado expedido por el Hospital Universitario de Sincelejo en fecha 2 de septiembre de 2015<sup>15</sup>, en el cual se acredita el cargo ocupado, tiempo de servicios y los emolumentos devengados.

Frente a tal panorama procesal y probatorio, han de hacerse las siguientes disquisiciones:

1. Este Tribunal, reiteradamente<sup>16</sup>, ha entendido que la Ley 1437 de 2011 no regula la ejecución de la sentencia a continuación de la expedición del fallo que pone fin a un proceso ordinario, por ende, la ejecución de las sentencias se sujetan al trámite del proceso ejecutivo, tal y como lo entendió el aquí ejecutante al formular su demanda y señalar que presentaba demanda ejecutiva, bajo los trámites del proceso ejecutivo<sup>17</sup>.

Siendo así, para efectos del presente asunto, este mismo Tribunal entiende, que lo tramitado hasta el momento, no es más que una demanda ejecutiva, regida por los cánones de un proceso ejecutivo.

2. Bajo tal consideración, la decisión objeto de recurso, solo podía tener en cuenta para su sustento probatorio, lo aportado con la demanda, esto es, lo que líneas anteriores se ha descrito.

3. Aceptadas las dos premisas anteriores, o sea, que lo tramitado es un proceso ejecutivo y que además, el fundamento probatorio a efectos de mandamiento de pago es lo aportado con la demanda, la conclusión que surge es que, con lo allegado, no se halla en este asunto título ejecutivo que deba ser cobrado, al no demostrarse que exista deuda alguna.

Al efecto, la liquidación efectuada por el recurrente, peca de (a) no haber tomado correctamente, algunos valores certificados como factores

---

<sup>15</sup> Folio 32, cuaderno de primera instancia.

<sup>16</sup> Cfr. entre otros, Tribunal Administrativo de Sucre. Auto de fecha 19 de octubre de 2018. Radicación No. 70-001-23-33-000-2018-00193-00. Accionante: BELITZA ISABEL GARCÍA TORRES. Accionado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO. Naturaleza: Ejecutivo – Conflicto negativo de competencia. M. P.: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY.

<sup>17</sup> Cfr. folio 1, cuaderno de primera instancia.

salariales por la entidad ejecutada, como ocurre por ejemplo con la prima de servicios, que en demanda se fijó en la suma de \$ 616.092.00, cuando en realidad alcanzaba la suma de \$ 610.092.00. (b) Los porcentajes de índices de precios al consumidor, fueron mal tomados por el ejecutante, lo que conllevó a error en las actualizaciones respectivas, con ello en el resultado final.

Para demostrar lo anotado, a continuación, con el método invocado por el recurrente, se procede a efectuar la correspondiente operación matemática, que debe entenderse es la correcta en este asunto. Señalándose que los porcentajes correspondientes a IPC, son los índices serie de empalme, tomados de la página del DANE:

| FACTOR SALARIAL                    | AÑO 1999 (01-02-1999 A 31-12-1999) | AÑO 2000 (01-01-2000 A 01-02-2000) |
|------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| Asignación Básica                  | \$ 565.095                         | \$617.253                          |
| Aux. de alimentación               | \$ 21.451                          |                                    |
| Bonificación x serv. Prestados     | \$23.545.67                        |                                    |
| P. de servicios                    | \$ 50.841                          | \$29.657.25                        |
| P. de vacaciones                   | \$24.588.33                        |                                    |
| P. de navidad                      | \$57.372.67                        | \$57.373                           |
| <b>TOTAL AÑO</b>                   | <b>\$742.893.67</b>                | <b>\$704.283.25</b>                |
| <b>TIEMPO LABORADO</b>             | <b>330</b>                         | <b>30</b>                          |
| <b>TOTAL DEVENGADO ANUAL</b>       | <b>\$8.171.830</b>                 | <b>\$704.283.25</b>                |
| <b>INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN</b> |                                    | <b>\$704.283.25</b>                |
| <b>PORCENTAJE PENSIÓN</b>          |                                    | <b>\$739.676.13</b>                |
| <b>VALOR PENSIÓN</b>               |                                    | <b>75%</b>                         |
| <b>VALOR PENSIÓN</b>               |                                    | <b>\$554.757.10</b>                |

| INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL |              |     |                                                                   |       |
|-------------------------------------------|--------------|-----|-------------------------------------------------------------------|-------|
| Último año laborado                       | 2000         |     | Indexar hasta el año:                                             | 2005  |
|                                           | AÑO          | MES | (Los IPC corresponde a diciembre del año inmediatamente anterior) |       |
| Fecha Final:                              | 2005         | 09  | IPC – Final                                                       | 80.21 |
| Liquidado desde:                          | 2000         | 02  | IPC – Inicial                                                     | 57.00 |
| IBL – Último año (VH)                     | \$554.757.10 |     |                                                                   |       |
| VALOR IBL INDEXADO (VA)                   | \$780.650.30 |     |                                                                   |       |

|                          |              |
|--------------------------|--------------|
| VALOR PRIMERA MESADA     | \$780.650.30 |
| VALOR PENSIÓN RECONOCIDA | \$808.963    |

|                             |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| <b>DIFERENCIA PENSIONAL</b> | <b>-28.312.70<sup>18</sup></b> |
|-----------------------------|--------------------------------|

\* Fuente: Contadora Tribunal

Siendo así, se confirmará la decisión de primera instancia, al no prosperar los cargos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 31 de mayo de 2018, mediante la cual, resolvió negar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0009/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

<sup>18</sup> Entiende la Sala, que la diferencia, es consecuencia de tomar o no varios decimales, por lo que el resultado no se aleja de lo pagado por el ente ejecutado.